

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

	R E F E R E N C I A: ACCION DE TUTELA
	180013110002-2024-000137-00
RADICACIÓN:	CONSUELO REPIZO RENGIFO
DEMANDANTE:	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL,
ACCIONADO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-,
DERECHO PEDIDO:	DE PETICION
PROVIDENCIA:	

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se procede a dictar fallo en la presente acción de tutela propuesta por CONSUELO REPIZO RENGIFO C.C. 40.725.483 del Doncello Caquetá, obrando a través de apoderada judicial y en contra de SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-., para que se ampare el derecho de Petición, debido proceso, mínimo vital, seguridad social e igualdad, conforme las pretensiones de la demanda.

1. COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde este Despacho determinar si la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, conculcaron el derecho fundamental de petición elevado por la accionante el 16 de enero de 2024, conjuntamente con los derechos al debido proceso, mínimo vital, seguridad social e igualdad, en razón a que no se le ha resuelto de fondo sobre el cumplimiento de una sentencia emitida el 2 de noviembre de 2023, por el Tribunal Administrativo del Caquetá, donde se le reconoció su pensión de vejez.

3. HECHOS:

Afirma la accionante que el 16 de enero de 2024, presentó petición que fue radicada bajo el No. AQ2024ER001022SAC por parte de la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, respecto del cumplimiento a su reconocimiento de pensión ordenado en sentencia dictada el 2 de noviembre de 2023, por el Tribunal Administrativo del Caquetá, en la cual le otorgaron su pensión de vejez en el proceso con radicado 18001-33-33-004-2020-00078-01, petición y sentencia que a la fecha no le han validado la documentación para su pago, evidenciándose falla en el trámite interadministrativo y previéndose maniobras dilatorias para el cumplimiento.

Expresa que el Departamento del Caquetá el 23 de enero de 2024, le comunicó los trámites que debe realizar para el cobro, lo cual deberá llevarse a cabo a través de la plataforma “HUMANO EN LINEA” módulo de automatización para gestión, lo que procedieron hacer el 28 de febrero del año que avanza en la citada plataforma, sin que a la fecha de la presentación de la acción de tutela se haya dado trámite ni respuesta de fondo alguna sobre este trámite, por lo que se vulnera a todas luces el Derecho de Petición, impidiendo el debido proceso y el derecho a gozar de una pensión digna.

4. PRETENSIONES

Solicita la accionante, que se le tutele el derecho de petición y en consecuencia, se ordene a las accionadas SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, que resuelva de fondo la solicitud elevada por su apoderada judicial, y le den respuesta de fondo y oportuna a la solicitud de cumplimiento de la sentencia que le reconoció su pensión de fecha 2 de noviembre de 2023, emitida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, aclarando que en la presente acción no se está pidiendo el reconocimiento del derecho, sino que se responda de fondo frente a las peticiones que fueron realizadas respecto del pago de su pensión.

PRUEBAS

El accionante aporta los siguientes documentos:

- Copia de las peticiones realizadas ante la administración
- Copia de la sentencia y certificado de ejecutoria
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la accionante

5. CONTESTACIÓN:

RESPUESTA DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA.

En cuanto a los hechos de la demanda, indica que el primero es cierto, en cuanto que la solicitud fue presentada el 16 de enero de 2024; en cuanto al segundo, es cierto, pero aparte de la respuesta mencionada en los hechos de la acción la Secretaría de Educación del Departamento del Caquetá profirió respuesta clara, coherente y de fondo con radicado CAQ2024EE016678 del 2 de mayo de 2024 y en cuanto al hecho tercero señala lo indicado en el punto anterior.

En cuanto a las pretensiones de la tutela, indica que se opone rotundamente a todas y

cada una de ellas, alegando hecho superado por cuanto la petición del 16 de enero de 2024, ya fue respondida en forma clara y de fondo y por ende estamos frente a una carencia actual de objeto por hecho superado.

Frente a los hechos al Mínimo Vital y Seguridad Social, trae a colación la sentencia T-716 DE 217, indicando que esa entidad no se encuentra vulnerando el Derecho al Mínimo Vital de la accionante, toda vez que mediante constancia de fecha 2 de mayo de 2024, emitida por la Coordinadora de Archivo, Registro y Control de la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, la señora CONSUELO REPISO RENGIFO se encuentra laborando actualmente como docente orientador grado 2BE en la I.E. RUFINO QUICHOYA en el municipio de El Doncello, institución educativa adscrita a la Secretaría de Educación del Caquetá, y que por tal razón se evidencia que la pensión de jubilación no es el único ingreso que tendría la accionante, toda vez que se encuentra laborando como docente.

Concluye solicitando se archive la presente acción constitucional por ser un hecho superado y por evidenciarse una acción temeraria por la parte accionante.

Allega la respuesta dada a LOPEZ QUINTERO-ABOGADOS & ASOCIADOS – FLORENCIA, del 2 de mayo de 2024, enviado al correo electrónico linacordobalopeaquintero@gmail.com, suscrito por JACKELINE ORTIZ CABRERA, Secretaria de Educación Departamental del Caquetá.

RESPUESTA DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

En cumplimiento a la solicitud, con fundamento en el artículo 21 de la ley 1755 de 2025, requirieron a la Fiduprevisora S.A., como líder y responsable del proyecto de Modernización de las prestaciones Económicas, para que en adelante y en el cargo de sus competencias y obligaciones contractuales, adelante las acciones necesarias para dar solución de manera perentoria al trámite de la señora CONSUELO REPISO RENGIFO.

RESPUESTA DE LA FIDUPREVISORA.

AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, en su calidad de Coordinadora de Tutelas de la Vicepresidencia Jurídica de la FIDUPREVISORA S.A, expone la naturaleza jurídica de la entidad, indicando que esa entidad es una sociedad anónima de Economía Mixta de carácter indirecto del sector descentralizado de orden nacional, sometida al régimen de empresas industriales y comerciales del Estado, y en consecuencia no tiene competencia para expedir actos administrativos, pues es facultad se le otorga la ley a las entidades públicas que ejercen función pública. (Subrayado del actor).

De acuerdo a lo anterior, FIDUPREVISORA S.A, administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-, con el fin de atender de manera oportuna el pago de las prestaciones sociales del personal docente, previo trámite que debe llevarse a cabo en las secretarías de Educación.

Alega en su favor la FALTA DE LEGITIMACIÓN POR CAUSA PASIVA, en cuanto esa entidad no es responsable del quebrantamiento del derecho fundamental del actor, no podría concederse la tutela a favor del accionante, pues no existe nexo de causalidad entre la acción de tutela y la omisión o acción o amenaza del derecho fundamental, por lo que se torna improcedente, por configurarse el fenómeno de la falta de legitimación pasiva de la tutela, indicando que es la secretaría de Educación como entre nominador a quien compete atender la presente solicitud y esta Secretaría radica la prestación para estudio hasta el 2 de mayo de 2024, tal como se evidencia y por lo tanto se encuentran dentro del término legal para proceder a realizar el estudio del mismo. (allega pantallazo de lo indicado).

Esgrime que la accionante no acreditó conforme lo exigido por la Jurisprudencia Constitucional, la existencia de un perjuicio irremediable.

Concluye solicitando desvincular a la FIDUPREVISORA S.A., por no existir vulneración alguna a derechos fundamentales de la accionante, configurándose una falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

Estableció la Constitución Política de Colombia en su artículo 86 la acción de tutela, la cual es un procedimiento preferente y sumario, que tiene toda persona para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. La acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares.

El propósito de la acción de tutela es que el juez constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

La corte Constitucional en Sentencia T-003 de 2020, indica, **en relación con La seguridad social como derecho fundamental:** “La lectura armónica de la Constitución Política permite afirmar que la seguridad social tiene una doble connotación, por un lado, según lo establece el inciso 1º del artículo 48 superior, constituye un “servicio público de carácter obligatorio”, cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado, actividades que se encuentran sujetas a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Por otro lado, el inciso 2º de la Carta “garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social”. Este derecho ha sido reconocido por instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (Art.22), la Declaración Americana de los Derechos de la Persona (Art.16) y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Art.9).

¹ Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones

La jurisprudencia constitucional ha manifestado que el derecho a la seguridad social “surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo” [36]. Particularmente, ha señalado que esta garantía hace referencia a los medios de protección que brinda el Estado con la finalidad de salvaguardar a las personas y sus familias de las contingencias que afectan la capacidad de generar ingresos suficientes para vivir en condiciones dignas y enfrentar circunstancias como la enfermedad, la invalidez o la vejez. [37]”.

El derecho a la pensión como parte del derecho a la seguridad social: Al respecto, la jurisprudencia ha reconocido que la pensión es un derecho fundamental autónomo que corresponde a “una prestación cuya finalidad es asegurar la vida en condiciones de dignidad, de una familia, teniéndose en cuenta que es el resultado del ahorro forzoso de una vida de trabajo, por lo que no es una dádiva súbita de la Nación, sino el simple reintegro que, del ahorro constante durante largos años, es debido al trabajador. Su propósito es garantizar la concreción de los derechos fundamentales de las personas traducidos en la dignidad humana, el mínimo vital, la seguridad social y la vida digna del trabajador cuando llega “a una edad (vejez) en la que su fuerza laboral ha disminuido. Aquella debe prestarse con sujeción a los principios que informan la prestación del servicio público de la seguridad social.

La dignidad humana y vida digna: Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. La dignidad humana, garantía fundamental en un Estado Social de Derecho: está comprendida dentro del marco de principios que guían la Carta⁴, fundante del Estado Social de Derecho. Lo cual indica que debe estar presente en cada una de las actuaciones estatales, independientemente del sujeto

sobre quien recaiga dicha actuación. Es tal la importancia que reviste, que la garantía de los derechos humanos, está cimentada en la consideración de la dignidad humana como esencia de la naturaleza del hombre. Pues resulta claro que en su trasegar histórico la dignidad como exigencia moral se ha positivado a través de la creación de los derechos fundamentales, fero en la aplicación de medidas y garantía de derechos.

Efectividad de los derechos: Según el artículo 2º de la Constitución Política es un fin esencial del Estado garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. En concordancia con lo cual, en el artículo 228 Superior se determina la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, disposición de conformidad con la cual los instrumentos procesales son un medio para lograr el derecho y, por consiguiente, no pueden constituir un obstáculo contra su materialización.

4.2 Jurisprudencia

En relación con la Subsidiariedad.

“La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. El carácter subsidiario de esta acción “impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”.

² Constitución Política de Colombia, Artículo 1: Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con

autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.// Artículo 2: Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

En ningún caso, la acción de tutela puede reemplazar a la jurisdicción ordinaria, ni fungir como un mecanismo judicial alternativo o sucedáneo general de los recursos y las acciones judiciales ordinarios. En los términos de la Sentencia SU-424 de 2012, “[L]a acción de tutela no puede admitírsele, bajo ningún motivo, como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.

En virtud del desarrollo jurisprudencial⁵ y posteriormente con la expedición de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud fue reconocido como fundamental⁶, autónomo e irrenunciable⁷.

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que el Juez al momento de decidir las acciones de tutela debe analizar, los requisitos de procedibilidad general y, una vez superado el umbral de la procedencia, podrá examinar el fondo del asunto batallado.

En el caso en concreto, se encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa pues la señora CONSUELO REPIZO RENGIFO es la directamente afectada por la presunta vulneración de sus derechos.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL CAQUETA y LA FIDUPREVISORA S.A., son las encargadas de esclarecer los hechos y pretensiones de la acción, y/o en su defecto dar cumplimiento a la orden respectiva que se proferirá por el Despacho.

En cuanto al Requisito de inmediatez: De igual manera se satisface este requisito haberse promovido la acción dentro de un plazo razonable a la ocurrencia de los hechos que se estiman vulnerados como derechos fundamentales, pues la solicitud de pensión por jubilación de la accionante fue tramitada realizando los trámites administrativos pertinentes para ello, ya que se tiene en cuenta que **la FIDUPREVISORA** en su contestación agrego pantallazo y expuso que **“se evidenció que la solicitud de cumplimiento al fallo que le reconoció la PENSION DE JUBILACION a la accionante se encuentra en estudio”**. (Negrilla del juzgado), ya que la Secretaría radicó la prestación solo hasta el 2 de mayo de 2024.

Sobre la subsidiariedad, la Corte Constitucional en reiterada y variada jurisprudencia, a manera de ejemplo, la providencia T-087 2018 ha señalado que:

“(…) la acción de tutela fue concebida como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales al que la propia Carta Política atribuyó un carácter subsidiario y residual, nota distintiva en virtud de la cual no puede admitírsele como un mecanismo alternativo, adicional o complementario de los previstos en el ordenamiento para garantizar los derechos de las personas, pues con ella no se busca sustituir los procesos ordinarios o especiales y mucho menos, desconocer las acciones y recursos judiciales inherentes a los mismos para controvertir las decisiones que se profieran.”

De tal manera que, para acceder a la acción de tutela es esencial que no existan otros mecanismos para la protección del derecho vulnerado; o que se hayan agotado todos los mecanismos de protección de derechos o vías ordinarias que estén dispuestas para tal caso, y que aun así estos continúen

siendo vulnerados; o que pese a existir mecanismos, estos no resulten adecuados o su respuesta se dilate en el tiempo, de tal manera que pese a darle solución, se pueda configurar un perjuicio irremediable, debidamente acreditado.”.

³ En un primer momento la Corte sostuvo que la salud solo adquiriría la categoría de fundamental cuando se afectaba un derecho como la vida, la dignidad humana y la integridad personal; posteriormente, este Tribunal lo reconoció como fundamental respecto de sujetos de especial protección y, por último, frente a toda la población, cuando la prestación reclamada correspondía a los contenidos del plan básico de salud.

⁴ En relación con este asunto la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, estableció la garantía a la salud como fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos

⁵ La sentencia C- 313 de 2014 señaló sobre este asunto: “Por lo que respecta a la caracterización del derecho fundamental a la salud como autónomo, ningún reparo cabe hacer, pues, (...), ya ha sido suficientemente establecido por la jurisprudencia dicha condición de autónomo con lo cual, no se requiere aludir a la conexidad de dicho derecho con otros que se estimen como fundamentales, con miras a predicar la fundamentalidad de la salud, con lo cual se da vía libre a la procedibilidad de la tutela para protegerlo. Para la Sala, está suficientemente decantado el carácter autónomo del derecho y la procedibilidad de la tutela encaminada a lograr su protección, garantía y respeto efectivo.”

Jurisprudencia sobre el derecho fundamental de petición en materia pensional

“El artículo 19 del Decreto 656 de 1994 dispone que las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia deben decidirse en un plazo máximo de cuatro meses. De otra parte, el artículo 4° de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se presente la solicitud de reconocimiento de alguna prestación por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas

correspondientes, so pena de incurrir en una mala conducta^[109]. Por último, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 –que sustituyó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– dispone que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria.

En consecuencia, las autoridades deben tener en cuenta los siguientes tres términos, que corren de manera transversal, para responder las peticiones en materia pensional^[110]:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional [...] en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición.

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.”

Sobre este tópico de acuerdo a lo antes reseñado, se encuentra dentro del presente trámite que las líneas de tiempo referidas no se deberán tener en cuenta, por cuanto la pensión de la accionante ya se encuentra reconocida a través de sentencia judicial de fecha 2 de noviembre de 2023, emitida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, teniendo en cuenta que, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 –que sustituyó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– dispone que toda petición deberá resolverse dentro de los quince

(15) días siguientes a su recepción, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, encontramos que el 23 de enero de 2024, la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, le comunicó a la accionante los trámites que debe realizar para el cobro, los cuales deberían llevarse a cabo a través de la plataforma “HUMANO EN LINEA” módulo de automatización para gestión, lo que procedió hacer la petente con fecha del 28 de febrero del año que avanza en la citada plataforma, tal como lo demuestra con los anexos allegados, sin que a la fecha de la presentación de esta acción se haya dado trámite ni respuesta de fondo alguna sobre este trámite

4.1. Caso Concreto

La señora CONSUELO REPIZO RENGIFO a través de apoderada, presentó acción de tutela en contra de SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, por considerar que esta entidad le está vulneraron sus derechos fundamentales de Dignidad Humana, mínimo vital y de petición. Esto, porque hasta la fecha no le han respondido de forma oportuna su solicitud de pago de la pensión de vejez reconocida por el Tribunal Administrativo del Caquetá en sentencia del 2 de noviembre de 2023, a pesar de haber adelantado desde el 28 de febrero del año que avanza en la citada plataforma sugerida por la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA de acuerdo a lo orientado con oficio del 23 de enero de 2024, el trámite pertinente para que le resuelvan de fondo sobre el pago de dicha decisión.

A su vez la Secretaría de Educación Departamental dentro de su contestación expresa que: que esa entidad no se encuentra vulnerando el Derecho al Mínimo Vital de la accionante, toda vez que mediante constancia de fecha 2 de mayo de 2024, emitida por la Coordinadora de Archivo, Registro y Control de la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, la señora CONSUELO REPIZO RENGIFO se encuentra laborando actualmente como docente orientador grado 2BE en la I.E. RUFINO QUICHOYA en el municipio de El Doncello, institución educativa adscrita a la Secretaría de Educación del Caquetá y que por tal razón se

evidencia que la pensión de jubilación no es el único ingreso que tendría la accionante, toda vez que se encuentra laborando como docente.

El Juzgado procederá a analizar si, en el presente caso sub examine, las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales de CONSUELO REPIZO RENGIFO. Para ello, en primer lugar, estudiará si la Secretaría de Educación Departamental, el FOMAG y la FIDUPREVISORA vulneraron el derecho fundamental de petición de la accionante al no resolverse de fondo su petición. En segunda medida, analizará si la accionante tiene derecho al pago de la pensión de vejez, y, por último, determinar cuál es la entidad legalmente obligada a realizar el trámite para dicho pago a favor de la accionante.

Conforme a lo antes referido, se encuentra que la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante, esto porque si bien es cierto le dio respuesta con oficio del 23 de enero de 2024, donde le comunicó a la accionante los trámites que debe realizar para el cobro solicitado, a pesar de haberse realizado este trámite por parte de la accionante desde el 28 de febrero del año que avanza, hasta la actualidad no se le ha resuelto de fondo su petición, pues solo se observa que la FIDUPREVISORA contestó que esta Secretaría radicó la prestación para estudio por parte de esa entidad solo hasta el 2 de mayo de 2024, por lo cual para el Despacho, la responsabilidad de resolverle de fondo sobre lo requerido por la accionante, en este caso, recae sobre la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, y la FIDUPREVISORA, pues la primera es la encargada de emitir el acto administrativo pertinente, donde se le resuelva de fondo la solicitud que les presentó la accionante sobre el cumplimiento en cuanto al pago de la sentencia que reconoció su pensión de jubilación, emitida por el Tribunal Administrativo del Caquetá –Sala Segunda de Decisión, en providencia del 2 de noviembre de 2023, con constancia de ejecutoria del 4 de diciembre de 2023, y la segunda es la encargada como vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-, en virtud del cumplimiento del contrato de fiducia mercantil suscrito con la Nación –Ministerio de Educación, que tiene la obligación de pronunciarse respecto a los recursos presupuestales y posibilidad de pago de la prestación social aquí pretendida tal como lo sugiere la Secretaría de Educación,

por ser la entidad que maneja los dineros del FOMAG para tal fin.

Por lo tanto, la accionante se encuentra en espera por más de setenta días después de realizar el trámite respectivo propuesto por la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, sin que le informen o resuelvan de alguna manera su solicitud, que corresponde a que le den respuesta de fondo y oportuna sobre el cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de esta ciudad que le reconoció su pensión de jubilación.

Dentro del presente caso, se observa que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG – es la encargada de la revisión para el reconocimiento de pensiones, pero ese no es el caso del presente asunto, pues la pensión fue reconocida a través de sentencia judicial, por lo cual las encargadas de dar cumplimiento a dicha sentencia son la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, y la Fiduprevisora conforme a lo antes expuesto, por lo cual el Despacho absolverá de toda responsabilidad al FOMAG.

4.3 Conclusión

Debido a que la solicitud formulada está relacionada con los derechos a la seguridad social y al mínimo vital de la accionante, el Despacho a partir de las pruebas aportadas durante este trámite, y de acuerdo al análisis y valoración realizada a cada una de estas, más exactamente sobre lo enunciado y certificado en las contestaciones de la Secretaría de Educación Departamental y Fiduprevisora, se concluye que le corresponde a la FIDUPREVISORA como vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- pronunciarse respecto a los recursos presupuestales y viabilidad de pago de la prestación social pensión ya reconocida, tal como lo sugiere la Secretaría de Educación, por ser la entidad que maneja los dineros del FOMAG para tal fin; esto en virtud del cumplimiento del contrato de fiducia mercantil suscrito con la Nación –Ministerio de Educación. Además, la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, una vez la anterior entidad de respuesta a lo antes expuesto, deberá resolver de manera precisa y de fondo la solicitud de la aquí accionante sobre el cumplimiento respecto al pago de

su pensión de vejez, profiriendo el acto administrativo pertinente.

5 DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE FLORENCIA CAQUETA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley, procede a emitir el siguiente,

6 RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de petición y debido proceso, invocados por la accionante CONSUELO REPIZO RENGIFO identificada con la cedula de ciudadanía N°.40.725.483, dentro de la presente acción, contra la FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA, conforme a las consideraciones expuestas dentro de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la FIDUPREVISORA, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho horas (48), contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión, proceda a pronunciarse respecto a los recursos presupuestales y viabilidad de pago de la prestación social pensión por invalidez reconocida a la accionante por el Tribunal Administrativo del Caquetá, en sentencia del 2 de noviembre de 2023.

TERCERO: ORDENAR a la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA, que una vez la FIDUPREVISORA realice los pronunciamientos ordenados en el numeral anterior, proceda de manera inmediata, a emitir el acto administrativo pertinente, donde se le resuelva de fondo la solicitud que les presentó la accionante sobre el cumplimiento y/o pago de su pensión de jubilación, conforme el reconocimiento previsto por el Tribunal Administrativo del Caquetá –Sala Segunda de Decisión en sentencia del 2 de noviembre de 2023, con constancia de ejecutoria del 4 de diciembre de 2023.

CUARTO: ABSOLVER al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, de toda responsabilidad dentro de la presente acción, conforme a lo antes expuesto.

QUINTO: NOTIFICAR la presente sentencia a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 30 del Decreto 2591 de 1991).

SEXTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión si no fuere impugnada la decisión (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

SEPTIMO: ORDENAR el Archivo de las diligencias, una vez agotado el trámite previsto en el Decreto en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09367298232703400ed442b27f1240fc9db78c93572597294e23a3dcc42ed5c4**

Documento generado en 08/05/2024 05:58:59 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**